



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril veinticinco (25) del dos mil veinticuatro (2024).

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: ANDRES ALFONSO CANTILLO NADJAR.

Demandado: WANDA LINETH MORALES ROJAS.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00163-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la parte demandante en razón a la dirección de correo electrónico, así como tampoco el correo electrónico del apoderado del demandante. Art. 82-2 del CGP.
- 2- En los generales de la demanda no se enuncia la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en que se fundamenta la demanda.
- 3- En las pretensiones de la demanda no se indica lo pertinente a patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos a favor de los hijos menores de edad, conforme el artículo 389 del Código General del Proceso.
- 4- En el acápite de pruebas testimoniales no se aclara sobre qué hechos va a declarar la testigo citada, conforme lo indica el artículo 212 del Código General del Proceso. Art. 82-6 y 212 del CGP

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor **ANDRES ALFONSO CANTILLO NADJAR**, por medio de apoderado judicial en contra de la señora **WANDA LINETH MORALES ROJAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JOSE JUAN BENJUMEA DAZA**, como apoderado judicial del señor **ANDRES ALFONSO CANTILLO NADJAR**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito